REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 579/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1995 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2963/95 [2], y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de julio de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieren al período a partir del 1 de julio de 1995 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá fijar nuevos coeficientes correctores con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1996.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1995, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos, que representan una recuperación de lo cobrado en exceso, sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995	País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995
Albania	66,51	Líbano	24,21
Angola	205,53	Liberia (*)	0,00
Antigua y Barbuda	83,97	Madagascar	39,90
Antillas Neerlandesas	71,32	Malawi	29,21
Argelia (*)	0,00	Mali	73,55
Argentina	86,17	Malta	72,41
Australia	67,91	Marruecos	65,44
Bangladesh	53,52	Mauricio	67,00
Barbados	76,13	Mauritania	71,01
Belice	64,82	México	44,60
Benin	57,29	Mozambique	52,02
Botswana	61,66	Namibia	63,57
Brasil	71,15	Níger	75,44
Bulgaria	37,66	Nigeria	29,46
Burkina Faso	72,45	Noruega	120,53
Burundi	81,33	Nueva Caledonia	120,04
Camerún	73,78	Pakistán	58,19
Canadá	61,89	Papua Nueva Guinea	81,84
Chad	74,44	Perú	73,72
Chile	70,82	Polonia	73,74
China	69,08	República Centroafricana	108,51
Chipre	78,61	República Checa	57,76
Colombia	59,82	República de Cabo Verde	72,74
Comores	83,65	República Dominicana	63,89
Congo	91,66	Ruanda (*)	0,00
Corea del Sur	88,13	Rumanía	39,44
Costa Rica	56,85	Rusia	112,32
Côte d'Ivoire	58,09	Samoa Occidental	66,23
Djibouti	103,97	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Egipto	53,91	Senegal	68,43
Eritrea	0,00	Sierra Leona	83,00
Eslovaquia	55,92	Siria	91,74
Eslovenia	79,36	Somalia (*)	0,00
Estados Unidos de América (New York)	83,51	Sudáfrica (El Cabo)	68,01
Estados Unidos de América (Washington)	73,08	Sudáfrica (Pretoria)	64,14
Etiopía	33,28	Sudán	38,22
ex Yugoslavia (*)	0,00	Suiza	119,56
Fidji	65,17	Surinam	32,10
Filipinas	54,76	Swazilandia	45,64
Gabón	116,52	Tailandia	74,16
Gambia	71,26	Tanzania	37,44
Georgia (*)	0,00	Territorios Ocupados (*)	0,00
Ghana	39,74	Togo	71,14
Granada	84,52	Tonga	75,55
Guinea	88,31	Trinidad y Tobago	48,21
Guinea Bissau	58,26	Túnez	58,85
Guinea Ecuatorial	71,85	Turquía	57,39
Guyana	48,71	Ucrania	72,24
Haití (*)	0,00	Uganda	57,88
Hong Kong	88,50	Uruguay	79,98
Hungría	74,40	Vanuatu	83,63
India	37,96	Venezuela	48,58
Indonesia	78,14	Zaire (*)	0,00
Islas Salomón	77,20	Zambia	65,41
Israel	90,37	Zimbabwe	45,37
Jamaica	43,90		
Japón (Tokio)	186,80		
Jordania	56,43		
Kazajstán	90,59		
Kenia	58,09		
Lesotho	52,75		

(*) No disponible.